



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

RAD. 080013110008-2003-00-202-00
REF. EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA
DTE. RAMIRO RAFAEL RIVERA CANTILLO
DDO. ESTEBAN DE JESUS RIVERA GUERRA

Se procede a dictar sentencia escrita el presente proceso VERBAL SUMARIO DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por el señor RAMIRO RAFAEL RIVERA CANTILLO por medio de apoderada judicial contra el señor ESTEBAN DE JESUS RIVERA GUERRA.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

- Solicita el demandante señor RAMIRO RAFAEL RIVERA CANTILLO, dar por terminada la obligación de suministrar alimentos a su hijo ESTEBAN DE JESUS RIVERA, por haber llegado a la mayoría de edad y cumplir 25 años de edad.
- Que mediante sentencia se ordene el levantamiento de la medida de embargo y retención que pesa sobre su mesada pensional y demás emolumentos como Suboficial de las Fuerzas Militares. Se oficie al Señor Pagador Caja de Retiro Fuerzas Militares de Colombia, sobre la terminación y exoneración de la cuota alimentaria.
- Se oficie a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que levante la medida que le impide salir del país.

1.2. HECHOS

Los hechos en los que se fundan las pretensiones de la demanda los podemos sintetizar así:

- Que de la unión marital entre el demandante señor RAMIRO RAFAEL RIVERA CANTILLO con la señora AYDA MARIA GUERRA ROJAS, fue procreado ESTEBAN DE JESUS RIVERA GUERRA nacido en este Distrito el día 29 de agosto de 1.998, tiene en la actualidad 25 años cumplidos.
- Que el demandante es pensionado de las Fuerzas Militares de Colombia, y fue demandado por la señora AYDA MARIA GUERRA ROJAS cuando su hijo ESTEBAN DE JESUS RIVERA GUERRA, era menor de edad correspondiéndole a este despacho la demanda y admitida el día 24 de Abril de 2003 y condenado por alimentos mediante providencia calendar de fecha 12 de Mayo 2004.

1.3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida por auto de fecha de 24 de abril 2003. El demandado se encuentra notificado el 1o de diciembre de 2023, dejando vencer en silencio el traslado que le concede la ley.

Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2024 se ordenó dictar sentencia escrita, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 3º del artículo 390 del C.G.P.



1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio del alimentario menor de edad, los extremos procesales están debidamente integrados.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Se plantea para el Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿Se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la exoneración de la cuota alimentaria fijada a cargo del demandado y en favor de su hijo ESTEBAN DE JESUS RIVERA GUERRA?

Si, hay lugar a exoneración de cuota alimentaria a cargo del demandado en favor de su hijo ya que se entiende que las circunstancias iniciales para la Fijación de la Cuota de Alimentos se han modificado, teniendo en cuenta que el señor ESTEBAN DE JESUS RIVERA GUERRA es mayor de edad desde el día 29 de agosto de 2023 y no cumple con los requisitos exigidos por la ley, al no probarse su condición como estudiante ni de que tenga alguna imposibilidad de proveerse por sí mismo sus alimentos.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El derecho de alimentos es aquel que tiene una persona para solicitar de quien está obligado legalmente a suministrarle lo indispensable para su subsistencia, cuando no está en condiciones de proveérselos por sí mismo.

Esta obligación tiene su fundamento en el deber de solidaridad que rige entre los miembros de una familia, consistente el deber que tienen todos sus integrantes de socorrer a aquel que no se encuentra en condiciones de proveerse alimentos por sí mismo. Igualmente, se rige por el principio de proporcionalidad, esto es, que solo se suministran de acuerdo con la capacidad económica del alimentante y la necesidad de alimentos del beneficiario.

Ahora bien, el derecho de alimentos presenta las siguientes características: es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Por ello, se concluye que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe destinar parte de su patrimonio para garantizar la supervivencia del alimentario. Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos, encontrándose entre ellos los descendientes.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 422 del C.C. la obligación alimentaria persiste mientras no varíen las circunstancias que dieron lugar a la demanda de alimentos. Quiere decir lo anterior que siempre que se alteren las circunstancias



que en su momento determinaron su fijación, hay lugar a modificar la forma y cuantía de los alimentos e inclusive a declararla extinguida. Este criterio también lo recoge el Art. 129 del C.I.A. en donde se dispone que siempre que varíen la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, puede modificarse la cuota alimentaria.

Es por ello que las sentencias que fijan una cuota alimentaria no hacen tránsito a cosa juzgada material sino formal, por lo que son susceptibles de ser modificadas, ya sea para aumentar o disminuir la cuota alimentaria o para obtener su extinción. De conformidad con el parágrafo 2o del artículo 390 y numeral 6 del artículo 397, ambos del C.G.P. Estas solicitudes se deben realizar y tramitar dentro del proceso que fijo judicialmente los alimentos.

Ahora bien, en relación con la obligación de proveer alimentos al hijo mayor de edad, la Corte Suprema de Justicia en sentencia T-285 de 2010, señaló:

“De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

“(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

“(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (...); y

“(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (...)” (subraya fuera de texto)

Posteriormente, en sentencia T 14750 de 2018, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Sala la ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro,



salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios.

Se trata del relevo generacional para que los hijos asuman su propio sustento, la conquista de lo nuevo y distinto, para que sean gestores de su historia y de su existencia e irruman en lo público, por medio del trabajo como seres racionales y animales “laborans”; como auténticos “homo faber” que pueden articular la responsabilidad intergeneracional entre el pasado, el presente y el futuro, para dar sentido a la vida, -el bien máspreciado y elevado que nos entregan los mayores-, presupuesto necesario de toda individualidad, de la familia y del Estado”.

De lo expuesto se concluye que el deber de proveer alimentos al hijo mayor de edad, persiste en la medida que éste se encuentra alguna situación que le impida laborar, ya sea por alguna discapacidad física o mental, o por encontrarse estudiando, y que esto le imposibilite realizar alguna actividad que le permita proveerse alimentos por sí mismo..

3. 2. CASO CONCRETO

Establecidas las anteriores premisas jurídicas se entra a examinar si en este asunto, se encuentran reunidos los presupuestos para la prosperidad de la acción de exoneración de la cuota alimentaria, que en este caso se concretan debido a que el demandado ha cumplido con la mayoría de edad y no se puede constatar que cumpla con el requisito de estudio que genera que recaiga sobre el la obligación alimentaria.

De este modo, por la no contestación de la demanda por el señor ESTEBAN DE JESUS RIVERA GUERRA, se dan por cierto los hechos manifestados en la demanda, tal como lo señala el artículo 97 del C.G.P “*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*”

En este asunto el demandante demostró que sus circunstancias actuales son distintas a las que tenía cuando se fijó la cuota alimentaria, toda vez que el demandado, ESTEBAN DE JESUS RIVERA GUERRA, tiene la mayoría de edad desde el día 29 de agosto de 2023 y no se demostró que encuentra estudiando o con alguna discapacidad física o mental o alguna situación que le impida laborar.

Siendo ello así, se exonerará la cuota alimentaria a cargo del alimentante en favor de su hijo ESTEBAN DE JESUS RIVERA GUERRA decretado por medio de sentencia de fecha 12 de mayo 2004. Por secretaría se realizará el correspondiente oficio a la respectiva entidad.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,

RESUELVE:

1º. EXONERAR la cuota alimentaria que viene suministrando el señor RAMIRO



RAFAEL RIVERA CANTILLO en favor de su hijo ESTEBAN DE JESUS RIVERA GUERRA, fijada en sentencia del 12 de mayo de 2004.

2º. Ordenase el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre la mesada pensional y demás emolumentos que recibe el RAMIRO RAFAEL RIVERA CANTILLO, en su condición de Suboficial de las Fuerzas Militares. Líbrese oficio al señor pagador de la Caja de Retiro Fuerzas Militares de Colombia.

3º. Ordenase el levantamiento de la medida de impedimento de salir del país. Líbrese el oficio respectivo a la oficina de Migración Colombia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA**

Rmh

**Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b85f273549d5ed48a495a47f3fe46826183baebf595f723e8fb3f960031d3a**

Documento generado en 06/03/2024 02:23:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**